

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00 085 00.**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por HERNANDO ROZO REYES contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, y el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** HERNANDO ROZO REYES promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición. Solicitó, que tuteladas las aludidas garantías fundamentales, se ordene a *“dichas entidades que, en el término de 48 horas o en el plazo que disponga el despacho, el desarchivo del expediente contentivo del proceso con número de radicado 11001400303220100077800, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA”*

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso que el día 18 de diciembre de 2023, mediante apoderado, presentó ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL solicitud del desarchivo del expediente contentivo del proceso 11001400303220100077800, y cancelo el respectivo arancel judicial. A la fecha no se desarchivado el proceso.

**1.3.** Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a las accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4.** La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de Bogotá - Archivo Central-, y Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá: Guardaron silencio.

#### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la

acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En este caso, el accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, porque solicitó el desarchivo del proceso 11001400303220100077800 desde el 18 de diciembre de 2023, sin que se haya emitido respuesta alguna sobre el particular, misma que requiere atendiendo la necesidad de obtener los oficios de desembargo de un automotor de su propiedad.

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene lo siguiente:

**a)** El accionante elevó petición el 18 de diciembre de 2023 ante el ARCHIVO CENTRAL de la Dirección Ejecutiva, Seccional Bogotá, y cancelo el respectivo arancel.

**b)** De esta petición no se evidencia en el paginario respuesta alguna, como tampoco de la Dirección Ejecutiva frente a la presente acción constitucional.

El anterior panorama probatorio, permite establecer que la petición de desarchive del proceso 2010-778, ya está bajo competencia y conocimiento del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, dependencia que, se reitera, no se pronunció sobre los hechos de la tutela, quedando inmersa en las consecuencias derivadas de la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tenía a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura como lo evidencia el Acuerdo PCSJA17-10784<sup>1</sup> de 26 de septiembre de 2017, es deber de las mismas, responder por las peticiones elevadas ante ellas, en los términos señalados por la ley.

---

<sup>1</sup> **Archivo Central:** Se define como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración. Habrá un **Archivo Central del Nivel Nacional**, donde reposarán los documentos provenientes de todas las dependencias de la Rama Judicial que cuenten con competencia sobre todo el territorio del país, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Así mismo existirán **Archivos Centrales Seccionales**, donde reposarán los documentos provenientes de las dependencias de la Rama Judicial ubicadas dentro de la comprensión territorial de cada uno de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional o Coordinación

**2.3.** Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, pues, *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

Adicionalmente, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido en dicho lapso, se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción, y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Así las cosas, considera esta judicatura que ante la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central -, en cuanto al trámite y gestiones adelantadas para el desarchive del proceso objeto de la acción de tutela, y advirtiendo que desde el momento que el actor realizó el trámite de desarchive, han transcurrido más de 15 días, habrá de resolverse de plano la solicitud de amparo, concediendo el mismo, frente al derecho de petición, asumiendo como cierto el hecho de que a la fecha no se ha atendido la petición del interesado sobre la efectiva materialización del desarchive del proceso.

### 3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se accederá a la protección del derecho de petición, ordenando la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que proceda a ubicar y desarchivar el expediente N° 2010-778 y lo ponga a disposición del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, a fin de que se pueden tramitar y resolver las solicitudes a que haya lugar.

---

<sup>2</sup> El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: **“Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.<sup>2</sup> 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. <sup>3</sup> En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015<sup>4</sup>, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. 5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra<sup>5</sup>, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1. CONCEDER** el amparo solicitado por HERNANDO ROZO REYES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia,

**4.1.1. ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Archivo Central-, que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, proceda a ubicar y desarchivar el expediente N° 11001400303220100077800, y lo ponga a disposición del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Bogotá (Digitalizado y/o físico), para los fines que allí estime pertinentes adelantar la parte actora.

De no ubicarse el expediente deberá informar, en el mismo término, tanto al mencionado juzgado como al interesado, el resultado de la gestión adelantada.

**4.2 NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3** Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f323b87e0db37ec5261ab46ee0cb442b1c51cbac10e440e98c1a358dbf8ae**

Documento generado en 14/03/2024 11:11:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**